



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- octubre cinco (5) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor juez la presente demanda informándole que se solicitó por el extremo demandante beneficio de amparo de pobreza. Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.-

Dejo constancia que la anotada petición se envió a través del correo institucional.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: EILY MARCELA CAMPO
DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO Y OTROS
RADICADO: 44-430-31-89-002-2020-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respeto a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, constituida por el artículo 151 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el despacho dispuso entre otras *“Prevía la inscripción de la demanda, señálase la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$381.924.200), equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivada de su práctica, como lo señalan los artículos 590 numeral 2º y 591 del C. G.P”*.

El día 17 de septiembre de 2020, el apoderado demandante presentó escrito narrando en sus hechos que la cotización de la acusación señalada por la compañía de seguros asciendo a la suma de \$9.094.318, asegurando que la señora EILY MARCELA CAMPO, devenga un sueldo que apenas le alcanza para el sostenimiento de la congrua subsistencia de ella, su señora madre y su hermana menor.

Expresó el apoderado que, si la demandante se viera en la necesidad de desembolsar el valor de la póliza exigida por el despacho, tendría que abstenerse de sufragar los gastos de su subsistencia, la de su madre y la hermana menor, pues viéndose afectado su mínimo vital.

Por no tener capacidad económica, finalmente solicitó conceder el amparo solicitado.



CONSIDERACIONES

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, que señala:” Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni apagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por el apoderado del extremo demandante, y la misma es referida a la caución impuesta en auto calendado 10 de agosto de 2020 por este despacho judicial.

Es relevante afirmar que en estos tipos de proceso el numeral primero, inciso a) del artículo 590 del Código General del Proceso prevé:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el mismo artículo en su numeral 2º señala:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivado de su práctica.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado en el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por la caución impuestas por este despacho en providencia del 10 de agosto del año en curso, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para el pago de la anotada caución y más cuando se están debatiendo bienes inmuebles valuados con un valor significativo según dictan las reglas de la experiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese esta decisión por estado electrónico de a través del micrositio Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).